



TUTELA. RAD. 081374089001-2020-00052

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez a su despacho la acción de tutela de la referencia que fue recibida mediante el correo electrónico institucional, pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz, julio 21 del 2020.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO,
Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado	081374089001-2020-00052
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alberto Alias Torres Viloría y Luis Felipe Ebratt Sanjuanelo
Accionado	Richard Gómez Martínez, Anabell Muñoz Lastra, Marion Eneida Lafauire Movilla, Hilda Jaramillo, Alma Solano Riquett (Miembros de la Junta de la Directa del Ese Hospital Local de Campo de la Cruz), Fernando Antonio Grillo Rubiano (Director de la Función Pública) Defensoría del Pueblo (Regional Atlántico)

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por los señores **ALBERTO ELIAS TORRES VILORIA Y LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO** miembros de la junta directiva del ESE Hospital Local de Campo de la Cruz en contra de **RICHARD GOMEZ MARTINEZ** (Presidente Junta Directiva ESE Hospital local de Campo de la Cruz), **ANABELL MUÑOZ LASTRA** (Secretaria de Salud Municipal de Campo de la Cruz), **MARION ENEIDA LAFAMURIE MOVILLA** (Secretaria Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz), **HILDA JARAMILLO** (Asesora Jurídica de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz), **ALMA SOLANO RIQUETT** (Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico), **FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO** en su calidad de Director de la Función Pública. **DEFENSORIA DEL PUEBLO. Regional Atlántico-ALMA PURA RIQUETT PALACIO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales; pese a que el accionante no indica puntualmente qué derechos le están siendo vulnerados, del sentido del escrito de tutela se extrae que son el derecho fundamental al Debido Proceso (Art 29 de la Constitución) y Derechos Políticos o de participación ciudadana (Art 40 de la Constitución)



Ahora bien, dado que el juez de tutela debe vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este, es decir, tanto a las partes como a los terceros afectados con el resultado este despacho procede a vincular a la Asociación de Usuarios o Asociación Municipal de Usuarios o Alianza de Usuarios de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz y al Sindicato de Empleados del Hospital Local de Campo de la Cruz pues el tema las involucra al ser sus representantes quienes presuntamente han sido excluidos de las decisiones.

Finalmente revisado el escrito de tutela, se tiene que el accionante realiza un amplio pedido de pruebas, que, si bien corresponde a este (El accionante) traer las pruebas al proceso:

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

No es menos cierto que se avizora escrito de petición, solicitando la mayoría de esas pruebas a la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, así las cosas, en estrecha línea con el Art 78 Numeral 10 del CGP el accionante agotó mediante el derecho de petición anexado a la acción constitucional, el deber de solicitar pruebas que no estaban en su poder. En este orden de ideas el despacho accederá a la solicitud de algunas de ellas, recuérdese que según el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 22 expresa: El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Que en el caso concreto es necesario el decreto de las mismas, a fin de brinda un fallo de fondo, no obstante, no todas las pruebas pedidas son conducentes pertinentes y útiles para emitir el respectivo fallo en el proceso constitucional de la referencia (Art 168 del CGP),

Oficios de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los meses de diciembre (2019) Enero, febrero, Marzo Abril, Mayo, Junio y Julio de 2020	Cumple los requisitos del Art 168 CGP, el tema medular es la representatividad y participación de las accionantes en esas decisiones
Copia de los Folios libros de actas, donde conste su contenido 1. Orden del Día, 2, Intervenciones y Deliberaciones 3.	Cumple los Requisitos del Art 168 del CGP



Representación y sustentación de proyectos de acuerdos con sus anexos 4. Registro de asistencia, debidamente firmado por los dignatarios.	
Copia de los Acuerdos debidamente firmados por el presidente y la secretaria, límitese a los acuerdos comprendidos entre enero y Julio de 2020	Cumple los requisitos del Art 168 del CGP
El numeral Cuarto y quinto de pruebas apuntan a un mismo propósito, constancia de la publicación de los acuerdos en la respectiva página Web de la ESE Hospital Local de campo de la Cruz	Cumple los requisitos del Art 168 del CGP
Ejecuciones presupuestales del periodo entre enero y junio de 2020.	Esta prueba no resulta pertinente ni útil para fallar el proceso de la referencia, pues la razón del caso es determinar si existió o no legitimación en las actuaciones y decisiones tomadas por la ESE Hospital local de campo de la Cruz a través de su junta directiva (Representatividad y legitimidad) y no realizar un escrutinio de esas decisiones pues ello excede la competencia del Juez Constitucional.
En relación al contrato de prestación de servicios de Hilda Jaramillo	Resulta irrelevante como quiera que no es útil para decidir el asunto de la referencia
En relación a los conceptos brindados por Hilda Jaramillo y otras entidades accionadas,	Resulta precipitada Máxime cuando esas entidades entraran a pronunciarse sobre el asunto en el caso de marras. Además, no es obligación de esas entidades pronunciarse en asuntos de esta índole, tal concepto es en todo caso una función-opción consultiva más no obligatoria.
En relación a lo notificación a terceros, Alianza de usuarias, asociación municipal de usuarios y sindicato de empleados de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz	Esta notificación es deseable, en tanto se está frente a derechos políticos y de representación ciudadana, por lo que si está en poder de la ESE Deberá adjuntarse con su contestación la copia de tales notificaciones.
Recibir declaración bajo la gravedad de juramento del Señor Alfredo Martínez , Sobre la vigencia fiscal del año 2020, con sus correspondientes acciones civiles, modificación del manual de funciones y	Esta prueba no resulta pertinente ni útil para fallar el proceso de la referencia, pues la razón del caso es determinar si existió o no legitimación en las actuaciones y decisiones tomadas por la ESE Hospital



competencias laborales, la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 2020	local de campo de la Cruz a través de su junta directiva (Representatividad y legitimidad) y no realizar un escrutinio de esas decisiones pues ello excede la competencia del Juez Constitucional.
---	--

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela promovida por los Señores **Alberto Elías Torres Vioria y Luis Felipe Ebratt Sanjuanelo**, contra RICHARD GOMEZ MARTINEZ (Presidente Junta Directiva ESE Hospital local de Campo de la Cruz y como Alcalde del Municipio de Campo de la Cruz) ANABELL MUÑOZ LASTRA (Secretaria de Salud Municipal de Campo de la Cruz) MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA (Secretaria Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz) HILDA JARAMILLO (Asesora Jurídica de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz), ALMA SOLANO RIQUETT (Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico), FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO en su calidad de Director de la Función Pública. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Regional Atlántico-ALMA PURA RIQUETT PALACIO, por la presunta vulneración de sus derechos al Debido Proceso y derechos políticos o de participación ciudadana.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a Richard Gómez Martínez, Anabell Muñoz Lastra, Marion Eneida Lafauire Movilla, Hilda Jaramillo, Alma Solano Riquett (Miembros de la Junta de la Directa del Ese Hospital Local de Campo de la Cruz), Fernando Antonio Grillo Rubiano (Director de la Función Pública) Defensoría del Pueblo (Regional Atlántico), toda la documentación donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndole que la omisión injustificada de enviar esa información al juez acarreará responsabilidad, concediéndole un término de dos (2) días para estos efectos.

TERCERO: Vincúlese a la Asociación de usuarios o Asociación Municipal de Usuarios o Alianza de Usuarios de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz y al Sindicato de empleados del Hospital Local de Campo de la Cruz para que se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional de la referencia, en tanto el fallo podría tener efectos sobre los mismos, concediéndole un término de dos (2) días para estos efectos. Atendiendo la cercanía de la parte accionante con los dos primeros mencionados entes (**Asociación de usuarios o asociación municipal de Usuarios o Alianza de usuarios de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz y al sindicato de empleados del Hospital Local de Campo de la Cruz**), se le requiere para que un término de veinticuatro (24) horas suministren al Despacho los correos electrónicos de los mismos a fin de poder notificarlos de la presente Acción Constitucional y aclaren el verdadero nombre de tal



asociación de usuarios, debido a que no le es dable al Juez de Tutela suponer nombres de los entes a vincular.

CUARTO: Requiérase a la Junta directiva del Hospital Local de Campo de la Cruz, las siguientes pruebas por están en su poder y haber sido pedidas mediante derecho de petición, sin evidenciarse contestación alguna, asimismo por ser necesarias para fallar el asunto de la referencia, las restantes no serán decretadas por no cumplir los requisitos del Art 168 del CGP y no ser relevantes para fallar el caso concreto o por exceder las competencias del Juez Constitucional:

Oficios de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los meses de diciembre (2019) Enero, febrero, Marzo Abril, Mayo, Junio y Julio de 2020	Cumple los requisitos del Art 168 CGP, el tema medular es la representatividad y participación de las accionantes en esas decisiones
Copia de los Folios libros de actas, donde conste su contenido 1. Orden del Día, 2, Intervenciones y Deliberaciones 3. Representación y sustentación de proyectos de acuerdos con sus anexos 4. Registro de asistencia, debidamente firmado por los dignatarios.	Cumple los Requisitos del Art 168 del CGP
Copia de los Acuerdos debidamente firmados por el presidente y la secretaria, límitese a los acuerdos comprendidos entre enero y Julio de 2020	Cumple los requisitos del Art 168 del CGP
El numeral Cuarto y quinto de pruebas apuntan a un mismo propósito, constancia de la publicación de los acuerdos entre enero y junio de 2020 en la respectiva página Web de la ESE Hospital Local de campo de la Cruz	Cumple los requisitos del Art 168 del CGP
En relación a lo notificación a terceros, Alianza de usuarias, asociación municipal de usuarios y sindicato de empleados de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz	Esta notificación es deseable, en tanto se está frente a derechos políticos y de representación ciudadana, por lo que sí está en poder de la ESE Deberá adjuntarse con su contestación la copia de tales notificaciones.

QUINTO: Practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que se funda esta acción.

SEXTO: Téngase como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnese el valor que merezca en la oportunidad procesal.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SÉPTIMO: Comuníquese por el medio más eficaz a los accionados y vinculados dentro de la referida acción constitucional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado promiscuo municipal
de campo de la Cruz a los
22 /07/2020
Notifica por estado No. 043
La secretaria Griselda Toscano
Castro